



Cartagena de Indias D.T y C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dos mil diecinueve (2019).

<b>Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-006-2016-00221-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLEIDIS GUZMÁN CÁRCAMO</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>Reconocimiento de pensión de sobreviviente a hijo discapacitado.</i>

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala de decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1. Demandante**

La presente acción fue instaurada por GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO, por conducto de apoderado judicial.

**2.2.- Demandado**

La acción está dirigida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**2.1. La demanda.**

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la UGPP, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

**2.2. Pretensiones**

PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 003189 del 28 de enero de 2016 y la Resolución 015268 del 12 de abril de 2016, proferida por



13-001-33-33-006-2016-00221-01

la UGPP, mediante las cuales se le niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de sobreviviente a que tiene derechos, así como el retroactivo y mesadas atrasadas desde el 23 de marzo de 2000, fecha en la que adquirió el status pensional.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, se ordene a la entidad liquidar la pensión con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados por el causante durante el último año de servicios.

CUARTO: Que se ordene el pago de las mesadas atrasadas, con fundamento en el art. 2530 del CC., el cual dispone la suspensión de la prescripción en favor de las personas incapaces.

QUINTO: Que se condene a la UGPP al pago de costas y agencias en derecho; así como al pago de la condena reajustada y actualizada en los términos del art. 187 del CPACA.

### **2.3 Hechos**

Expone la peticionaria, que la UGPP profirió la Resolución RDP 003189 del 28 de enero de 2016 en la que le niega a la demandante, la pensión de sobreviviente de su madre LIGIA ESTHER CÁRCAMO DE GUZMÁN, sin tener en cuenta la condición de hija inválida de la actora. Lo anterior, argumentando que el dictamen médico laboral proferido por la Junta Regional de Invalidez, que determinó la invalidez de la accionante en un 57.95%, no se aportó en copia auténtica, sino en copia simple, lo cual no es cierto.

Indica que, el 2 de marzo de 2016, presentó un recurso de reposición contra la decisión anterior, aportando como prueba una nueva copia auténtica del Dictamen 7061 del 15 de septiembre de 2014, expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Magangué, despacho en el que se surtió el proceso de interdicción.

Manifiesta que, mediante Resolución 015268 del 12 de abril de 2016 la UGPP resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión con el argumento

de que la pérdida de capacidad de la accionante no era superior al 50% y que la fecha de estructuración debía ser anterior a la muerte del causante, que tuvo ocurrencia el 22 de marzo de 2000, sin tener en cuenta que la fecha de estructuración que indica el dictamen es del 24 de septiembre de 1999.

#### **2.4 Normas violadas y concepto de la violación**

La parte actora sostiene que con el actuar irregular de la administración se violaron las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia en los art. 1, 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58, 90, 128 y 209.
- Ley 100 de 1993, art. 47
- Ley 114 de 1913, art. 1, 2, 3, 4 y 5
- Ley 116 de 1928, art. 6
- Ley 37 de 1993, art. 3
- Ley 4 de 1966, art. 4

Considera que la entidad demandada violó las normas invocadas e incurrió en la causal de nulidad denominada falsa motivación, toda vez que omitió tener en cuenta, en dos oportunidades, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, aportado al expediente administrativo en copia auténtica, el cual nunca fue tachado de falso, y teniendo la posibilidad de oficiar a la Junta de calificación para efectos de verificar la autenticidad de la prueba allegada.

#### **2.5 Contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<sup>1</sup>.**

La entidad accionada contestó la demanda manifestando que son ciertos los hechos expuestos en la demanda y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando que las mismas deben ser negadas toda vez que al expediente administrativo solo se allegó como prueba de la discapacidad de la actora, la copia de la sentencia de interdicción y una copia simple del dictamen de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, por lo cual se tiene que no se acreditaron suficientemente los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente.

<sup>1</sup> Folio 65-71 c. 1



Que, conforme con los documentos existentes en el proceso administrativo, la UGPP se mantiene en su decisión de no reconocer la pensión de sobreviviente hasta tanto se realicen nuevas pruebas a la demandante; toda vez que para poder acceder a dicho reconocimiento se deben contar con todos los elementos de juicio necesario, para acreditar el cumplimiento de los requisitos, y este no es el caso.

Aduce, que en el caso de marras existen inconsistencias en cuanto a la dependencia económica de la accionante frente al causante, y la acreditación de la discapacidad en los términos de ley, por lo que no se puede reconocer el derecho.

Como excepciones de fondo, alegó i) la inexistencia de obligación para demandar y falta de derecho para pedir, ii) la prescripción, iii) buena fe; iv) cobro de lo no debido.

### **III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>2</sup>**

Por medio de providencia de 12 de diciembre de 2017, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La Juez de conocimiento sostuvo, que se encontraban claramente demostrados los requisitos para que la accionante le fuera reconocida la pensión de sobreviviente de su madre, la señora Ligia Esther Cárcamo, como quiera que se encuentra acreditado el parentesco entre las mismas, la situación de dependencia de la primera con la segunda, y el dictamen de la Junta de Regional de Calificación de la Invalidez muestra que la pérdida de capacidad de la accionante es del 57.95%, estructurada desde el 24 de septiembre de 1999, fecha para la cual, la causante aún se encontraba con vida.

Sostuvo, que era reprochable el actuar de la UGPP, que negó el reconocimiento de la pensión solo porque se aportó el citado dictamen en copia simple, sin tener en cuenta que, conforme con el Decreto 2463 de 2011, es en esa forma como se lo notifican a los interesados. Además censura el

<sup>2</sup> Folio 111-114 c.1



hecho de que la entidad Estatal, en busca de la verdad, no haya requerido a la Junta de Regional de Calificación de la Invalidez el dictamen en original.

Explicó, que el hecho de que, si bien solamente se contaba con la declaración extra-judicial del tutor de la señora Gleidis Guzmán, para efectos de demostrar la dependencia económica, lo cierto es que la entidad demandada nunca censuró dicha declaración; además, del dictamen pericial de la Junta de Regional de Calificación de la Invalidez se evidencia que la accionante nunca ha laborado debido a su enfermedad. Por otra parte expuso que, si bien la señora Gleidis Guzmán estaba afiliada al servicio de salud como cotizante, ello no es plena prueba para inferir que no dependía económicamente de la causante.

De acuerdo con lo anterior, la Juez de primera instancia declaró la nulidad de las resoluciones demandadas, por lo que ordenó a la UGPP reconocer a la actora la pensión de sobreviviente a que tiene derecho como hija de la causante Ligia Esther Cárcamo, desde el 23 de marzo de 2000, fecha en la que murió su madre, en la cuantía del 50%. Que dicho porcentaje, debía aumentarse al 100% desde la fecha en la que la UGPP verificara el fallecimiento de su padre, el señor Felipe Santiago Guzmán, quien venía disfrutando de la pensión de sobreviviente. De igual forma, se declaró la prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2013, toda vez que la solicitud de pensión solo se elevó ante la UGPP el 23 de septiembre de 2016.

### V.- RECURSO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra de la providencia de primera instancia, manifestando las siguientes razones de inconformidad:

- A la actora se le reconoció la pensión de sobreviviente sin tener en cuenta que ya su padre ostentaba ese derecho.
- No se tuvo en cuenta que cuando la causante falleció, no existía dependencia económica de la hija con la misma.
- La accionante no era beneficiaria de los servicios médicos de la causante, pues en el certificado médico se evidencia que la misma era cotizante, lo que demuestra que no existía dependencia económica.

<sup>3</sup> Folio 118-120 cdno 1



13-001-33-33-006-2016-00221-01

Afirma que, lo más lógico es que si una persona depende económicamente de otra, ésta se encuentre afiliada con su grupo familiar, sin embargo, en este caso se observa que el FOSYGA certifica que la demandante estaba afiliada como independiente.

Manifiesta que la prueba testimonial en este caso es supletoria, que en realidad la prueba relevante es la afiliación a la seguridad social en salud, toda vez que el testimonio por lo general lo solicita la parte a quien le favorece, ya sea por lazos de amistad o familiaridad, lo que lo torna subjetivo.

#### V.- TRÁMITE PROCESAL

Por medio de acta del 6 de marzo de 2018<sup>4</sup>, se repartió el presente asunto a este Tribunal, por lo que con auto del 15 de agosto de 2018<sup>5</sup>, se dispuso la admisión de la impugnación en este Tribunal; y, con providencia del 4 de octubre de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>6</sup>.

#### VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**6.1. Alegatos de la parte demandante<sup>7</sup>:** La parte accionante presentó su escrito de alegatos ratificándose en los argumentos de la demanda.

**6.2. Alegatos de la parte demandada<sup>8</sup>:** La parte accionada presentó su escrito de alegatos ratificándose en los argumentos del recurso.

**6.3. Concepto del Ministerio Público:** No presentó concepto.

#### VII.- CONSIDERACIONES

##### **7.1. Control de legalidad**

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

<sup>4</sup> Folio 2 cdno apelaciones

<sup>5</sup> Folio 4 cdno apelaciones

<sup>6</sup> Fol. 9 cdno apelaciones

<sup>7</sup> Folio 12-13 cdno de apelaciones

<sup>8</sup> Fol. 14-16 cdno apelaciones



## 7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

## 7.3 Actos administrativos demandados.

- Resolución No. RDP 003189 del 28 de enero de 2016 proferida por la UGPP, mediante la cual se le niega el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.
- Resolución 015268 del 12 de abril de 2016, mediante la cual resuelve el recurso de reposición y se confirma la decisión.

## 7.4 Problema jurídico.

Teniendo en cuenta que el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, esta Corporación, fijará el problema jurídico a resolver, así:

*¿Se encuentra demostrado en el proceso la dependencia económica de la señora GLEIDIS GUZMÁN CÁRCAMO con su madre la señora LIGIA ESTHER CÁRCAMO para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente?*

## 7.5 Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, toda vez que la señora GLEIDIS GUZMÁN CÁRCAMO no cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de su madre LIGIA ESTHER CÁRCAMO, toda vez que no acreditó en el proceso, la dependencia económica con respecto a la causante.

## 7.6 Marco Normativo y Jurisprudencial

### 7.6.1. De la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional

La pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como propósito salvaguardar a la familia que dependía económicamente del pensionado o afiliado y que como resultado de su muerte se ven desprotegidos. Sobre este tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación



13-001-33-33-006-2016-00221-01

del 12 de abril de 2018 reiteró que el Sistema General de Seguridad Social prevé diferentes prestaciones económicas para atender la contingencia derivada de la muerte, entre ellas, la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional "como mecanismos de protección a la familia como núcleo básico de la sociedad, con el propósito de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba una persona a su grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad"<sup>9</sup>.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 en el Capítulo IV regula la pensión de sobrevivientes previendo en los artículos 46 y 47 lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite** a la fecha del fallecimiento del causante, **tenga 30 o más años de edad (...).**

b) En forma temporal, **el cónyuge o la compañera permanente supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, **tenga menos de 30 años de edad**, y no haya procreado hijos con este(...).

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación por importancia jurídica, actora: Pastora Ochoa Osorio, demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sentencia del 12 de abril de 2018, proceso con radicado 81001-23-33-000-2014-00012-01 (1321-2015).





13-001-33-33-006-2016-00221-01

cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993<sup>10</sup>;~~

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios **los padres** del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios **los hermanos inválidos** del causante si dependían económicamente de éste.

A este respecto se precisa que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se remplazó la noción de sustitución pensional por la figura de la pensión de sobrevivientes, la cual "se obtiene no solamente en el caso del fallecimiento del pensionado sino también en el evento en que el causante que fallezca hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, en ése momento, o habiendo dejado de cotizar, efectuara aportes por veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior"<sup>11</sup>.

En el caso de los hijos en situación de discapacidad a que hace referencia el literal b) del artículo 47 *ibídem*, debe precisarse que el artículo 14 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, estableció que "el estado de invalidez del beneficiario de una pensión de sobreviviente se califica de conformidad con lo previsto en el Decreto 1346 de 1994". En tal sentido, revisado el citado Decreto 1346 de 1994 se observa que su artículo 3 le atribuyó a las Juntas Regionales, en primera instancia, y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda instancia, la competencia para determinar el origen y estado de la invalidez, entre otros, de los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes.

El Decreto 1346 de 1994 en la actualidad se encuentra derogado, por lo que la norma que rige la materia es el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013; sin embargo, la competencia para establecer el estado de invalidez sigue correspondiendo, en primera instancia a las Juntas Regionales de Calificación

<sup>10</sup> LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 8 de marzo de 2018, proceso con radicado 08001-23-33-000-2013-90365-01.





13-001-33-33-006-2016-00221-01

de invalidez y, en segunda instancia a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En este orden de ideas, se precisa que los requisitos para que los hijos en condición de discapacidad sean beneficiarios de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes son i) el parentesco en primer grado de consanguinidad con el causante, ii) el estado de invalidez del hijo y iii) la dependencia económica<sup>12</sup>.

## 7.7 Caso concreto

### 7.7.1 Hechos Probados

- Por medio de Resolución 02417 del 26 de marzo de 1981, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, le reconoció una pensión de jubilación a la señora LIGIA ESTHER CÁRCAMO DE GUZMÁN (archivo 17 CD<sup>13</sup>).
- Conforme con el Registro civil de nacimiento aportado a folio 28 del proceso, se tiene que la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO es hija de la señora LIGIA ESTHER CÁRCAMO DE GUZMÁN y FELIPE SANTIAGO GUZMÁN SAMPAYO (fl. 28).
- De acuerdo con el Registro civil de defunción allegado al plenario, la señora LIGIA ESTHER CÁRCAMO DE GUZMÁN falleció el 22 de marzo de 2000 (fl. 29).
- Por medio de Resolución 16468 del 26 de junio de 2002, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, le reconoció la sustitución pensional de la señora LIGIA ESTHER CÁRCAMO DE GUZMÁN al señor FELIPE SANTIAGO GUZMÁN SAMPAYO, esposo de la causante, en un 100% (archivo 44 CD<sup>14</sup>)
- Según consta en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de fecha 15 de septiembre de 2014, la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO, cuenta con una pérdida

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 76001-23-31-000-2007-00980-01 (1888-07)

<sup>13</sup> Folio 74

<sup>14</sup> Folio 74





13-001-33-33-006-2016-00221-01

de la capacidad del 57.95%, con fecha de estructuración del 24 de septiembre de 1999. En dicho informe se especifica que la accionante nunca ha laborado y que padece esquizofrenia residual con retraso mental moderado, con deterioro del comportamiento significativo (folio 13-19).

- Por lo anterior, en Sentencia del 7 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangue, se declaró la interdicción definitiva de la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO; en consecuencia, se le nombró como su guardador al señor ELDER SANTIAGO GUZMÁN HERAZO (fl. 20-24).
- El señor ELDER SANTIAGO GUZMÁN HERAZO tomó posesión como guardador de la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO el 20 de enero de 2015 (fl. 25-27).
- Resolución RDP 003189 del 28 de enero de 2016, por medio de la UGPP negó a la accionante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por la señora LIGIA ESTHER CÁRCAMO DE GUZMÁN, argumentando que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez fue aportado en copia simple y restándole validez (fl. 6-9).
- Resolución RDP 015268 del 12 de abril de 2016, en la que la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior, confirmando la misma, por el mismo argumento, dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez aportado en copia simple (fl. 10-12).
- Certificado de la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO, en el que consta que ésta se encuentra afiliada a la EPS COOSALUD, en el régimen contributivo, desde el 01 de noviembre de 2015 (fl. 85).
- Certificado del ADRES en el que consta que GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO, se encuentra afiliada a la EPS COOSALUD, en el régimen contributivo, desde el 01 de marzo 2005 (fl. 86).





13-001-33-33-006-2016-00221-01

- Declaración extrajudicial del señor ELDER SANTIAGO GUZMÁN HERAZO en la que éste manifiesta que la demandante dependía económicamente de su madre (fl. Archivo 55<sup>15</sup>).
- Certificado de FOPEP, en el que consta que el señor FELIPE SANTIAGO GUZMÁN SAMPAYO se encuentra retirado por muerte, es decir, ya no devenga la pensión que hoy se reclama (fl. 104).

### **7.7.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial**

En el *sub judice*, la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP, que le negaron el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes como hija con pérdida de la capacidad laboral, de la señora LIGIA ESTHER CÁRCAMO DE GUZMÁN.

De acuerdo con lo estudiado en las consideraciones de esta providencia, se tiene que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad salvaguardar a la familia que dependía económicamente del pensionado que fallece, y que queda desprotegida a partir de dicho suceso.

Así las cosas, se tiene que en virtud de los artículos 46 y 47 de la Ley 100/93, tanto el esposo (a) o el compañero permanente; como los hijos, los padres y los hermanos inválidos, tienen derecho a recibir la pensión de sobreviviente siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Para el caso de la sustitución pensional a los hijos inválidos mayores de 25 años, deben acreditarse los siguientes requisitos: i) el parentesco en primer grado de consanguinidad con el causante, ii) el estado de invalidez del hijo y iii) la dependencia económica.

En el caso de marras, advierte la Sala que se encuentra plenamente acreditado el primero de los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente, puesto que se demostró que la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO es hija de la señora LIGIA ESTHER CÁRCAMO DE GUZMÁN; de ello, da constancia el registro civil de nacimiento visible a folio 28 del expediente.

De igual forma, se encuentra probado en el proceso que la demandante tiene una discapacidad superior al 57%, con una fecha de estructuración del 24 de

<sup>15</sup> CD visible a folio 106 – archivo No. 22925880 – página 55



13-001-33-33-006-2016-00221-01

septiembre de 1999<sup>16</sup>, es decir, anterior a la muerte de su madre que tuvo ocurrencia el 22 de marzo del 2000<sup>17</sup>; por lo cual se cumple con el requisito de acreditar el estado de invalidez que exige la norma.

Ahora bien, la discusión en este caso se centra en el tercer requisito, pues la UGPP considera que no se puede tener en cuenta la declaración extrajuicio presentada por el señor EIDER SANTIAGO GUZMÁN HERAZO, como prueba de la dependencia económica, pues la misma puede estar parcializada por ser familiar de la demandante; además sostiene, que deben valorarse los certificados que demuestran que la señora GUZMÁN CÁRCAMO se encuentra afiliada en el sistema de seguridad social en salud, como contribuyente.

Sobre el tema de la dependencia económica, la Corte Constitucional<sup>18</sup> ha expuesto lo siguiente:

"Ahora bien, la jurisprudencia de este Tribunal ha analizado el tema de la dependencia económica como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, la **Sentencia T-228 de 2012** señaló que "la dependencia económica no solo se presenta cuando una persona demuestra haber dependido cabal y completamente del causante. Para efectos de adquirir la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica también la puede acreditar quien demuestre razonablemente que, a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas." (...)

Por otra parte, la **Sentencia T-326 de 2011** analizó el caso de la señora Blanca Marina Cagua Alonso, a la que se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de su fallecido hijo, pues no acreditaba el requisito de dependencia económica. Dentro de la providencia se dejó claro que la dependencia es entendida como "la necesidad que tiene una persona del auxilio y protección de otra, lo que supone que el beneficiario tiene que encontrarse subordinado o supeditado de manera cabal al ingreso que le brindaba el causante para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia." En contraposición, la **Sentencia T-281 de 2002**, desarrolla el concepto de independencia económica como la autonomía que permite que la persona asumir sus necesidades básicas y llevar una vida en condiciones dignas por medio de la generación de ingresos, ya sea por su trabajo o porque cuenta con un patrimonio propio.

2.4.4. Finalmente, la **Sentencia T-326 de 2013** contempla una serie de reglas establecidas jurisprudencialmente y que deben ser tenidas en cuenta a la hora de

<sup>16</sup> Folio 13-14

<sup>17</sup> Folio 29

<sup>18</sup> Sentencia T-125-16



13-001-33-33-006-2016-00221-01

determinar si una persona depende económicamente de otra. Dichos parámetros son sintetizados de la siguiente manera:

- "1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica".

**2.4.5.** En conclusión, está claro que la independencia se presenta cuando la persona tiene una fuente de ingresos que le permita sufragar sus gastos básicos y llevar una vida digna. Por su parte, esta Corporación ha establecido que la dependencia económica se predica de las personas que necesitan de la protección y auxilio de otra, lo anterior no quiere decir que la persona debe encontrarse en un estado de abandono o indigencia para que pueda predicarse la existencia de dicha condición.

Finalmente, del estudio de los criterios se extrae que el salario mínimo no es razón suficiente para indicar que no se cumple con el requisito de la dependencia económica, pues la finalidad de la pensión de sobrevivientes es garantizar que los familiares de un pensionado o afiliado muerto no vean afectado su mínimo vital por el fallecimiento del causante, puedan reemplazar el sustento económico que éste les proporcionaba, y que su muerte no disminuya sus condiciones de vida.

En sentencia T-140-13 se indicó:

"4.4 De lo expuesto, con relación al requisito de la dependencia económica que debe tener el solicitante con relación al causante, la Sala Novena concluye que:

i) Esta condición se presenta cuando una persona demuestra: a) haber dependido de forma completa o parcial del causante; o b) que a falta de la ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas, es decir, la dependencia económica se predica del que habría



13-001-33-33-006-2016-00221-01

*echado de menos los aportes del causante para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.*

*vi) Este requisito debe ser evaluado por el juez atendiendo las circunstancias del caso sometido a su conocimiento y valorando las diferentes pruebas que existan en el acervo probatorio, por ejemplo las declaraciones extrajuicio".*

En ese orden de ideas, se tiene que la dependencia económica no necesariamente debe ser absoluta, pues la misma debe estar determinada, es por la necesidad de auxilio que requiera una persona frente a otra, indistintamente de que la primera cuente con algún tipo de recursos, pues lo importante es determinar si esos recursos le permiten asumir sus necesidades básicas y llevar una vida en condiciones dignas. En ese orden de ideas, el Juez de conocimiento tiene la obligación de valorar las pruebas aportadas al proceso y decidir dependiendo las circunstancias de cada caso en concreto.

Partiendo de lo anterior, considera la Sala, que lo primero que se debe analizar en este caso, son los certificados a los que hace referencia la UGPP, según los cuales, se demuestra la ausencia de dependencia económica entre la demandante y la causante. Sobre este aspecto se observa que, en efecto, el ADRES hace constar que la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO, se encuentra afiliada a la EPS COOSALUD, en el régimen contributivo, **desde el 01 de marzo 2005** (fl. 86). Ahora bien, para esta Corporación, el certificado en mención no es prueba suficiente para concluir que la accionante no dependía económicamente de su madre, toda vez que ésta última falleció en el **año 2000**, y por lo tanto, la interesada no podía continuar como beneficiaria de la primera hasta estas fechas; caso contrario es que se contara con una certificación que evidenciara que para antes del año 2000, la señora GLEIDIS GUZMÁN CÁRCAMO hubiera estado afiliada en el régimen contributivo de salud, como consecuencia de encontrarse desempeñando alguna actividad económica que le permitiera obtener los recursos necesarios para su sostenimiento.

Por otra parte, en lo que se refiere a las pruebas sobre la dependencia económica, solo se evidencia en el plenario que en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, se dejó constancia, que la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO, cuenta con una pérdida de la capacidad del 57.95%, y nunca ha laborado (folio 13-19). De lo anterior se infiere que, en efecto, para su subsistencia debía depender económicamente de alguna persona.



13-001-33-33-006-2016-00221-01

De igual forma, se cuenta con la declaración extrajudicial del señor ELDER SANTIAGO GUZMÁN HERAZO, quien, únicamente se limita a manifestar que su tía GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO, *"es soltera y que dependía económicamente de su madre"* (Archivo 55<sup>19</sup>).

Frente a esta última prueba la parte accionada presentó inconformismo, toda vez que considera que, el señor ELDER SANTIAGO GUZMÁN HERAZO, por ser sobrino de la demandante, tiene un interés indirecto en el resultado del proceso, lo cual pudo conllevar a que su versión no fuera rendida de manera imparcial.

Al respecto, encuentra esta Judicatura que el señor GUZMÁN HERAZO no solo es el sobrino de la accionante, sino que también es su guardador, conforme con la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia, el 7 de noviembre de 2014; sin embargo, se destaca que en la misma providencia se expuso que la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO padecía de perturbaciones mentales desde muy temprana edad, debido a su padecimiento de esquizofrenia; adicionalmente, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, también da cuenta de que la hoy demandante nunca ha laborado.

En ese sentido, observa la Sala que en el proceso no existe evidencia que permita inferir que la declaración extrajudicial rendida por ELDER SANTIAGO GUZMÁN HERAZO se realizó con la intención de favorecer a su familiar; por el contrario, se destaca que esta prueba guarda armonía con las demás documentales allegadas al proceso, y de las cuales se puede deducir que, en efecto, la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO dependía económicamente de su madre.

No está de más resaltar en esta instancia, que la entidad accionada tenía algún reparo en cuanto a la valoración de la prueba consistente en la declaración extrajudicial, debió solicitar su ratificación en la etapa correspondiente, de acuerdo con el artículo 222 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran demostradas los tres requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en

<sup>19</sup> CD visible a folio 106 – archivo No. 22925880 – página 55





favor de la señora GLEIDIS ESTHER GUZMÁN CÁRCAMO, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

**VIII. - COSTAS**

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida en esta instancia, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**IX. - DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del 12 de diciembre de 2017, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.

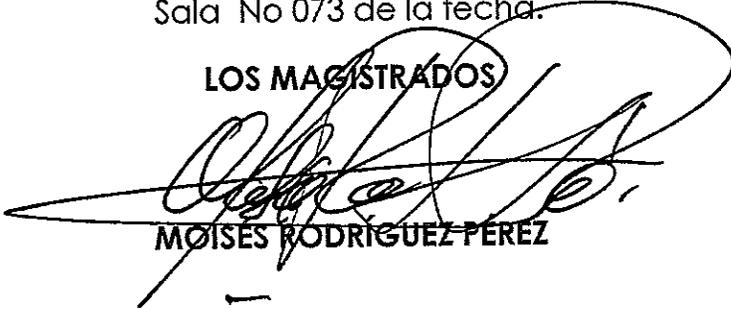
**SEGUNDO: CONDÉNESE EN CONSTAS** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No 073 de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
En uso de permiso

Handwritten scribbles and marks, possibly representing a signature or initials.